

Rancagua, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Compareció [REDACTED] quien dedujo recurso de protección en contra del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua o también denominado “SLEP Colchagua”. Aseguró haber agotado toda instancia administrativa previa, respecto del acto administrativo consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°1.197 de fecha 19 de agosto de 2025, notificado el 26 de agosto de 2025, que rechazó el recurso de reposición y ordenó aplicar la medida disciplinaria de destitución, por afectar las garantías fundamentales del artículo 19 N°2, N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Expuso que ingresó a prestar servicios al SLEP Colchagua el 20 de septiembre de 2021, ingresando mediante concurso público como técnico de servicios generales, recibiendo renovaciones en noviembre de 2021, noviembre de 2022 y noviembre de 2023. El 21 de octubre de 2024 se instruyó un proceso sumarial en su contra, y el 28 de noviembre de 2024 se dispuso la no renovación de su contrata, cesando en sus funciones el 31 de diciembre de 2024. Posteriormente, el 22 de julio de 2025, mediante Resolución Exenta N°870 se aplicó la medida de destitución, la que fue confirmada el 18 de agosto de 2025 por la Resolución Exenta impugnada, N°1.197.

En cuanto al sumario, explicó que se buscó indagar respecto al funcionamiento de la radio comunitaria del colegio básico consolidado de Nancagua, desconociéndose quien hacía de programador de la radio. Aseguró que el sumario presenta diversas irregularidades, como el hecho de que se designó como fiscal a Eduardo Soto, y luego se designó un nuevo fiscal, quien señaló que el sumario no tenía orden cronológico. Posteriormente se le notificaron 3 cargos el 19 de diciembre de 2024, consistentes en ingresar al colegio básico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTVMBHUNLLY

consolidado de Nancagua sin autorización y sin pertenecer a su dotación y ejercer funciones como programador radial; haber incluido publicidad comercial y política en la radio educativa y; haber percibido ingresos por cobros sobre publicidad ejecutada en la radio educacional perteneciente al SLEP, y que es administrada por el centro general de padres y apoderados del establecimiento.

Acusó a la fiscalía de limitar su derecho a defensa, ya que se habían limitado sus tiempos para presentar cierto tipo de pruebas. Asimismo, agregó haber solicitado tres atenuantes.

En la resolución exenta N°870, el SLEP Colchagua aplicó la sanción de destitución, por una vulneración grave al principio de probidad, sin especificar el dolo o culpa de las conductas, e incurriendo en un error al aplicar como agravante la colaboración eficaz. Agregó que la resolución no desarrolla un análisis de las atenuantes ni de la proporcionalidad. Sumado a ello, la resolución señala que el uso indebido de la radio afecta la propiedad del Colegio, pero luego señala que son bienes del Centro de Padres y Apoderados del establecimiento.

Todos estos asuntos fueron alegados en el recurso de reposición, que fue rechazado mediante la resolución impugnada. Dicha resolución califica la destitución como proporcional sin identificar circunstancias atenuantes y sin explicar por qué se descarta otra sanción. Alegó además que los bienes no eran de propiedad del SLEP, que no puede operar ni intervenir en radios comunitarias.

Acusó falta de motivación suficiente del acto, infringiendo los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, ya que no se ponderan otras sanciones que la destitución, ni se señala cuáles son las normas infringidas, declarando de forma inmediata que se infringió la probidad administrativa. Tampoco se especifica cómo se habrían obtenido ingresos de auspiciadores, y el Centro de Padres no fue citado en el sumario. Afirmó que falta precisión en los cargos y su determinación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTVMBHUNLLY

infringiendo con ello también lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19.880. Dio cuenta de jurisprudencia judicial y administrativa que sanciona la falta de fundamento de los actos administrativos.

Añadió que la Resolución Exenta N°1.197 reitera fundamentos genéricos sobre violaciones al principio de probidad, sin exponer como los cargos se conectan con los hechos y son acreditados.

Alegó falta de proporcionalidad y falta de ponderación de atenuantes, ya que la sanción impuesta debe justificar su proporcionalidad, siendo dicha sanción limitada solo a ciertos casos, lo que da cuenta de su carácter excepcional. Negó que los hechos acreditados permitan fundar una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Detalló la existencia de 3 atenuantes, error de prohibición, indeterminación de hechos relevantes e irreprochable conducta anterior, las que no fueron analizadas en la resolución. Dio cuenta de doctrina que se refiere al necesario análisis de proporcionalidad de la sanción administrativa. Aseguró que la sanción impuesta es desproporcionada, porque no se consideraron los descargos ni las atenuantes, ni se hizo una relación lógica entre los cargos y una infracción al principio de probidad administrativa. Dio cuenta de jurisprudencia relativa a la proporcionalidad entre la sanción y la conducta.

Reiteró la existencia de lesión a la garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución, debido a que a su juicio existiría un trato discriminatorio o diferenciación indebida, al aplicarse la sanción de destitución sin fundamento suficiente.

Señaló que se ha conculcado su derecho de propiedad, al haber sido privado de su cargo, aun cuando se encontrara terminada su designación a contrata, pues se restringe su posibilidad de continuar una vida como funcionario público, al aplicar la sanción de destitución.



También alegó una infracción al debido proceso, por carecer la resolución de motivación.

Conforme a lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la resolución impugnada, y se dicte el correspondiente acto administrativo fundado, y que no se le aplique la sanción de inhabilitación de 5 años establecida en el artículo 12 letra e) del estatuto administrativo, todo con expresa condena en costas.

El Servicio Local de Educación Pública de Colchagua evacuó su informe el 7 de octubre de 2025. En primer lugar, expuso que los supuestos defectos formales del acto administrativo impugnado no invalidan todo lo obrado en el proceso sumarial, por aplicación del artículo 144 del Estatuto Administrativo, y de acuerdo con jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Luego, en cuanto a la solicitud de término probatorio del sumariado, afirmó que el artículo 138 del Estatuto Administrativo señala que el plazo para rendir prueba es de un máximo de 20 días, no existiendo obligación para el fiscal de conceder los 20 días señalados. Así se ha resuelto en el dictamen N°93.711 de 2015. Hizo presente que, en cuanto a la supuesta falta de ponderación de la atenuante de irreprochable conducta anterior, de acuerdo al dictamen N°27.446 de 2010, el Jefe del Servicio no se encuentra obligado a considerar el buen comportamiento anterior para la rebaja de la pena. En cuanto a la colaboración en la investigación, aseguró que mal podría considerarse una atenuante, cuando de acuerdo con el artículo 125 del Estatuto Administrativo los funcionarios están obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

Negó que exista vulneración a las garantías fundamentales del recurrente, y negó la infracción a la garantía de la igualdad ante la ley, pues la medida de destitución es una determinación que puede adoptar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTVMBHUNLLY

cualquier fiscal en el contexto de un proceso sumarial, que puede afectar en abstracto a cualquier funcionario respecto de quien se adquiere convicción de que ha infringido obligaciones y prohibiciones funcionarias. En este sentido, sostuvo que la fiscalía en comisión efectuó una propuesta que cumple con los lineamientos jurisprudenciales de la Contraloría General de la República, pues del mérito del sumario aparece indubitadamente que no existe otro castigo que sea correspondiente a la falta.

Agregó que el Dictamen N°48.629 de 2015 establece que al estar asignada una sanción específica no es procedente que la jefatura imponga una medida correctiva que eventualmente pueda aminorar la responsabilidad del afectado.

Aseguró que se realizaron los controles de legalidad y de satisfacción de la garantía relativa a aspectos procedimentales, cumpliendo con los requisitos exigidos, ya que la fiscalía notificó oportunamente a los funcionarios citados a declarar, quienes tomaron conocimientos de sus derechos y deberes, no existiendo trámites ni recursos pendientes por presentar.

En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad, señaló que no debe perderse de vista que el actor servía un cargo a contrata, esencialmente transitorio, y con duración como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, salvo prórroga. Asimismo, se ha resuelto que no existe obligación de la autoridad de prorrogar dichos contratos, ni obligación de notificar su no renovación. De la misma forma hizo presente que la Corte Suprema establece que el principio de confianza legítima opera después de cinco años de servir en modalidad a contrata, decisión que se ha reiterado en múltiples causas a las que hace referencia.

Conforme a lo anterior, solicitó el rechazo de la presente acción, con costas.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO,

1. - Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

2. - Que, el acto ilegal o arbitrario denunciado consiste en la dictación por parte del servicio recurrido de la Resolución Exenta N°1.197 de 19 de agosto de 2025, que aplicó la medida de destitución al actor. Se acusó por el recurrente la existencia de vicios en la tramitación del procedimiento, de limitación a su derecho a defensa y de falta de motivación de la decisión adoptada, dado que no se explicó con claridad la necesidad y proporcionalidad de la medida, y no se tuvieron en cuenta las atenuantes que según alegó, concurren en la especie, como la irreproachable conducta anterior, colaboración en la investigación y un error de prohibición.

3. - Que al informar el SLEP negó que los supuestos vicios procesales tengan la aptitud de viciar el procedimiento. En cuanto a la fase probatoria, señaló que el fiscal no se encuentra obligado a otorgar el plazo máximo de término probatorio establecido en la ley, siendo este el límite superior. En lo relativo a la sanción impuesta, aseguró que ésta se adecúa a los hechos detectados, en relación a la falta de probidad, y finalmente en lo que respecta a las supuestas atenuantes, señaló que no existe obligación de considerarlas para rebajar la sanción, como pretende el recurrente, dando cuenta de sendos dictámenes respecto de cada una de las posiciones referidas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTVMBHUNLLY

4. - Que, la principal alegación de la recurrente se refiere a la falta de motivación o fundamentación de la decisión, que infringiría lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, y a su vez vulneraría su garantía de igualdad ante la ley. Al respecto, y conforme al mérito de los antecedentes aportados por las partes es posible observar que la resolución impugnada desarrolla un análisis del recurso de reposición intentado por el actor en contra de la Resolución Exenta N°870, haciéndose cargo en el considerando séptimo sobre la alegación respecto al término de la contrata, en el considerando octavo acerca de la conducta intachable previa, y en el considerando noveno sobre la existencia de diligencias probatorias que habrían sido limitadas por el fiscal instructor.

En el considerando undécimo y duodécimo se hace presente el reconocimiento de los hechos por parte del actor, así como las pruebas que acreditan la percepción de ingresos por publicidad o avisaje, cuestión para la cual no estaba facultado el actor. Finalmente el considerando décimo cuarto señala que *“Por todo lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente proceder al rechazo de la reposición intentada, toda vez que se aprecia que la investigación desarrollada arrojó mérito suficiente para dar por establecida la responsabilidad administrativa de las recurrentes, la cual se deriva a partir de conductas antijurídicas que fundadamente determinan que la aplicación de la medida expulsiva sea del todo proporcional y ajustada a derecho por cuanto no se advierte que en la tramitación del sumario hayan existido arbitrariedades, uso de facultades con infracción a las prescripciones legales y/o a las tendencias jurisprudenciales administrativas, ni tampoco vulneración al debido proceso o específicamente al legítimo derecho de defensa del sancionado, toda vez que consta en el expediente que éste hizo valer sus planteamientos en todas las instancias procesales contempladas al efecto”*.



Lo anterior da cuenta de que el rechazo del recurso de reposición si fue debidamente fundado, descartándose la ausencia de fundamentos o motivación acusada.

5. - Que, conforme al contenido de la propia acción de protección, el actor ha podido ejercer los recursos procesales establecidos en la ley para su defensa, y participó de manera activa en el sumario, lo que permite descartar también la supuesta vulneración al derecho a defensa.

6. - Que, finalmente, el acto administrativo ha sido dictado por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus atribuciones, respetando el debido proceso e imponiendo como sanción una medida que se encuentra contemplada en la ley para casos graves, como los hechos constatados y reconocidos por el recurrente, lo que permite entender que no existen vicios de ilegalidad que hagan necesaria la invalidación del acto impugnado, motivo por el cual se rechazará el presente recurso.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por [REDACTED], en contra del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua.

Regístrese y comuníquese.

Rol I. Corte 1534-2025. Protección

 Jorge Luis Fernández Stevenson Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 15:29 UTC-3		 Miguel Angel Santibáñez Artigas Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 15:55 UTC-3	
--	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTVMBHUNLLY



Claudia Andrea Álvarez Sepúlveda

Abogado

Corte de Apelaciones

Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
15:28 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTVMBHUNLLY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Claudia Alvarez S. Rancagua, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTVMBHUNLLY